

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00909 00

ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE CARDENAS

**ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIME ENRIQUE CARDENAS en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

ANTECEDENTES

JAIME ENRIQUE CARDENAS promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que mediante correo electrónico del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada un derecho de petición en el que solicitó información respecto de la persona que realizó la novedad de retiro por terminación del contrato entre agosto y septiembre de dos mil veinte (2020) por parte de su empleador.

Manifestó que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin obtener respuesta de fondo a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA señaló la existencia de un hecho superado en razón a que la solicitud realizada por el accionante fue resuelta a través de una comunicación emitida el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) dando así respuesta a su petición.

Indicó que el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) envió la comunicación al accionante. Así, consideró que no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición de la parte actora.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA dar respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 y 05 del PDF 001 escrito de petición. De otra parte, de acuerdo con el soporte de envío electrónico visible a folio 06 del mismo PDF, se obtiene que la petición fue radicada en la fecha manifestada por el actor, esto es, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) que solo fue comunicada hasta el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal, en la dirección electrónica: dianapaolacu@gmail.com, la que fue informada como dirección de notificaciones en la petición, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
“(…) PRIMERO: Solicito se sirva a indicarme el nombre de la persona que realizó el trámite de novedad de retiro por terminación de contrato entre agosto o septiembre de 2020 por parte de mi ex empleador. En caso afirmativo, allegar los soportes documentales.”	“De acuerdo a su solicitud relacionada con la novedad de retiro a su nombre, le informamos lo siguiente: 1. Validando su cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensiones Obligatorias se evidencia que la novedad de retiro reportada

	con fecha 2020/08/15 mediante la planilla de pago 830045477612 cancelada el 2020/09/22. Así las cosas, el soporte de la planilla donde fue informada la novedad debe ser requerida directamente al empleador quien efectuó el aporte ya que corresponde a un pago electrónico. Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales ingresando usuario y clave a través de nuestra página web www.porvenir.com.co o llamando a nuestra línea de servicio al cliente marcando así: ▪ Afiliado: Bogotá al 601-7447678, Medellín 604-6041555, Cali 602-4857272, Barranquilla 605-3855151 y resto del país al 018000510800. ▪ Empleador: Bogotá al 601-7425454, Cali 602-4857171, Medellín 604-6043222, Barranquilla 605-3856363, resto del país 018000518440. Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 am a 9:00 pm; sábados de 8:00 am a 1:00 pm. Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado. Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.”
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en razón a que informó de la fecha en que se realizó la novedad de retiro y explicó que el soporte de registro de la planilla en la que obra la novedad debe ser requerida al empleador en atención a que el aporte fue efectuado mediante pago electrónico.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0af5ca97c337a3807439eea43f470463829b93c478b8aed8dcf6ed19e4ddb2**
Documento generado en 13/09/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>